



Resolución No. CSJBOR24-904

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00543-00

Solicitante: Luis Alberto González Regino

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

Servidores judiciales: Ana Margarita Palacio Muñoz

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13836408900120240033600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 22 de julio de 2024¹, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitió por competencia la solicitud de vigilancia administrativa² presentada por el doctor Luis Alberto González Regino, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión identificado con radicado No. 13836408900120240033600 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, dado que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la demanda presentada el 24 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Luis Alberto González Regino, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 23 de julio de 2024.

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, no se ha pronunciado sobre la demanda presentada por el hoy quejoso.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁴, se consultó en el microsítio de la Rama Judicial⁵ y se observó que mediante auto del 19 de julio de 2024⁶, se inadmitió la demanda de sucesión presentada por el doctor Luis Alberto González Regino, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; decisión que fue notificada por estado No. 34 del 22 de julio de 2024.

Estado Electrónico No. 34 de fecha 22-07-2024

Notificaciones por Estados JUZGADO MUNICIPAL 2024 07. Julio PROMISCUO JUZGADO 001 PROMISCUO MPAL DE TURBACO BOLÍVAR TURBACO

Datos de la Publicación

Estado No.
34

Fecha de publicación
21 jul 2024

Documentos de la publicación (ID Carpeta 28551938)

Buscar:

Nombre del Documento	Fecha Incorporación
2024-00336 INADMITE SUCESION.pdf	21-jul-2024 17:05:31

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que el juzgado se pronunció sobre la demanda presentada por el quejoso⁷, inclusive, antes que se repartiera la solicitud de vigilancia judicial⁸, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite, puesto que la situación de mora alegada por el solicitante fue normalizada en tal sentido. Además que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, y no de los pasados, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Luis Alberto González Regino, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión identificado con radicado No.

⁴ Archivo 02 del expediente administrativo

⁵ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁶ Archivo 04 del expediente administrativo

⁷ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ Reparto realizado el 23 de julio de 2024.

13836408900120240033600 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y a la doctora Ana Margarita Palacio Muñoz, juez del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR